

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 96

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-09-1996

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1º DEL DECRETO EJECUTIVO N° 93 DEL 23 DE AGOSTO DE 1996 Y SE REESTABLECE LA VIGENCIA DEL NUMERAL 5 DEL ARTICULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 42 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1983.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 23138

Publicada el: 07-10-1996

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Organización Gubernamental, Leyes aduaneras, Aduana, Código Fiscal, Oficinas públicas, Puertos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.260

Rollo: 140

Posición: 2389

OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
CARLOS VALLARINO
Ministro de Planificación
y Política Económica, a.i.

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO N° 96

(De 18 de septiembre de 1996)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1° DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 93 DE 23 DE AGOSTO DE 1996 Y SE RESTABLECE LA VIGENCIA DEL NUMERAL 5 DEL ARTICULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 42 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1983."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N° 93 de 23 de agosto de 1996 que modifica el Artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 42 de 24 de noviembre de 1983, modificado por el Artículo 1° del Decreto N° 5 de 9 de febrero de 1987 y por el Artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 155 de 3 de agosto de 1995, quedará así:

"La Dirección General de Aduanas Comprende:

a) La Dirección Nacional que está formada por los Departamentos de Operaciones, Estudios, Legal, Fiscalización Aduanera, Auditoria de Procedimientos, sus secciones u oficinas dependientes y la Secretaría General.

b) Las Administraciones Regionales y sus aduanas dependientes. Son Administraciones las de la Zona Oriental (Panamá y Darién), de la Zona Norte (Colón y San Blas), de la Zona Occidental (Chiriquí), de la Zona Noroccidental (Bocas del Toro), de la Zona Central y Azuero (Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos), y la de la Zona del Aeropuerto Internacional Omar Torrijos Herrera.

Son aduanas dependientes aquellas que la Dirección Nacional reconozca como tales por medio de Resolución."

Artículo Segundo: Se restablece la vigencia del Numeral 5° del Artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 42 de 24 de Noviembre de 1983, derogado por el Decreto Ejecutivo N° 93 de 23 de agosto de 1996, norma restablecida que dirá así:

"Artículo 3°.....
....."

5º) Preparar el presupuesto que el servicio de Aduanas deberá presentar anualmente en los plazos que determine el Ministerio de Hacienda y Tesoro y administrar los bienes bajo su responsabilidad.

Artículo Tercero: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA
Ministro de Hacienda y Tesoro

DECRETO EJECUTIVO N° 102
(De 30 de septiembre de 1996)

" POR EL CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS 121 Y 149 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 121 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, conforme fue modificado por el Decreto Ejecutivo No 437 de 19 de octubre de 1994, se establece como forma de determinar la renta neta gravable de las empresas de transporte aéreo, el cálculo del tres por ciento (3%) del valor bruto de sus ingresos obtenidos en el territorio nacional.

Que para el desarrollo del transporte de pasajeros y carga desde la República de Panamá, se deben tomar en consideración todas las facilidades que nuestra posición geográfica e infraestructuras aéreas, marítimas y terrestres brindan a las empresas dedicadas al transporte internacional, por lo que se amerita un tratamiento igualitario para todas ellas.

DECRETA

Artículo 1.- Modifíquese de la Sección Décima del Capítulo VII del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, el artículo 121 el cual quedará así:

CAPITULO VII

REGÍMENES ESPECIALES

SECCIÓN DÉCIMA

EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

"Artículo 121.- Forma de determinación del impuesto.